

## **9. REGULACIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR - 2005**

### **Regulación No. 127-2005**

- Se sustituye el Título Primero: Operaciones de Mercado Abierto, el mismo que pasa a denominarse Operaciones de Reciclaje de Liquidez, título inserto en el Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador <sup>1</sup>.

El contenido del nuevo texto legal establece una serie de reformas que permiten fortalecer el mecanismo de reciclaje de liquidez y captar mayores recursos, bajo los siguientes términos:

#### **Capítulo I Sistema de reciclaje de liquidez del Banco Central del Ecuador**

*Artículo 1.-* Autorízase al Banco Central del Ecuador para que, con cargo a las reservas de libre disponibilidad del Sistema de Operaciones de que trata la letra c) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, y como un medio para recircular la liquidez del sistema financiero, realice operaciones de Mercado Abierto, a través de los siguientes mecanismos:

- a) Emitir y colocar Títulos del Banco Central del Ecuador (TBC) en plazos no mayores a 360 días;
- b) Emitir y colocar Obligaciones del Banco Central del Ecuador (OBC) en plazos mayores a 360 días; y,
- c) Realizar operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América, con Bancos, sujetos a la obligación de encaje, exclusivamente con títulos valores emitidos o avalados por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

La emisión y colocación de OBC o TBC, así como las operaciones de reporto se realizarán en los términos señalados en el presente Título.

*Artículo 2.-* Créase el Comité de Reciclaje de Liquidez del Banco Central del Ecuador (Comité), cuya integración, organización y funciones constarán en la Resolución que al efecto expida el Directorio del Banco Central del Ecuador.

*Artículo 3.-* Para participar en las operaciones del sistema de reciclaje de liquidez, las instituciones participantes deberán cumplir en todo tiempo los siguientes requisitos generales:

---

<sup>1</sup> La normativa anterior se encuentra detallada en la Regulación No. 094-2002 del 3 de abril de 2002 y sus posteriores reformas.

Operaciones TBC y OBC:

- d) Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador; y,
- e) No mantener obligaciones vencidas con el Banco Central del Ecuador.

Operaciones de Reporto:

- f) Estar al día en la entrega de la información que en virtud de la normativa vigente deba ser proporcionada al Banco Central del Ecuador;
- g) No mantener obligaciones vencidas con el Banco Central del Ecuador; y,
- h) No mantener obligaciones vencidas con el Fondo de Liquidez.

## **Capítulo II Títulos y obligaciones del Banco Central del Ecuador**

*Artículo 1.-* A fin de recoger excedentes de liquidez del sistema financiero se autoriza al Banco Central del Ecuador para que coloque títulos y obligaciones de su propia emisión TBC y OBC. El Banco Central del Ecuador, a través del Comité, determinará las condiciones financieras, emisión, colocación y negociación de los TBC y OBC.

*Artículo 2.-* El monto de las operaciones de TBC y OBC, tendrá como límite el valor máximo determinado trimestralmente, para cada uno de ellos, por el Directorio del Banco Central, con el informe previo favorable del Ministro de Economía y Finanzas.

*Artículo 3.-* Podrán adquirir TBC las siguientes instituciones del sistema financiero: bancos privados, sociedades financieras privadas, y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

*Artículo 4.-* Podrán adquirir OBC todas las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las instituciones financieras públicas para adquirir OBC deberán sujetarse a las disposiciones constantes en el Capítulo II (Reglamento para las inversiones financieras del sector público), del Título Noveno, del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

*Artículo 5.-* Para la adquisición de TBC u OBC las instituciones demandantes, el mismo día de la negociación, remitirán una carta de confirmación de su demanda de tales valores, debidamente suscrita por personas registradas en el Banco Central del Ecuador como firmas autorizadas, quienes además dispondrán los débitos correspondientes en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador. De no haber fondos suficientes en dicha cuenta se procederá a anular la operación.

De existir fondos y efectuado el débito correspondiente, la Dirección de Servicios Financieros del Banco Central del Ecuador acreditará en la cuenta de custodia de la institución financiera demandante los TBC u OBC, salvo que el comprador requiera su entrega, en cuyo caso se emitirá un título por el valor y plazo de cada negociación.

*Artículo 6.-* A la fecha de vencimiento de los cupones de interés y/o del capital de los TBC u OBC, el Banco Central del Ecuador acreditará el valor nominal e intereses, según corresponda, en la cuenta corriente de la institución participante registrada como titular de dichos valores o que presente al cobro los títulos. Para tal efecto, los créditos se efectuarán en las cuentas corrientes que las instituciones mantienen en el Banco Central del Ecuador.

*Artículo 7.-* El Banco Central podrá recomprar los TBC y OBC antes de su vencimiento, utilizando para el efecto los mecanismos y precios de recompra que el Comité determine.

*Artículo 8.-* Los TBC serán emitidos a tasa fija. Las OBC serán emitidas a tasa fija o variable; adicionalmente, el Comité podrá estructurar OBC que incluyan cláusulas de redención anticipada de carácter obligatorio para la institución adquirente, así como estructuras de tasas de interés variable con definición de límites máximos.

### **Capítulo III Operaciones de Reporto**

*Artículo 1.-* El Banco Central del Ecuador, con la finalidad de recircular la liquidez del sistema financiero, participará en el mercado interbancario mediante operaciones de reporto.

Las operaciones de reporto constituyen transacciones mediante las cuales los Bancos, venden al Banco Central del Ecuador, valores emitidos o avalados por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Economía y Finanzas, con el compromiso de recomprar tales valores a la fecha de vencimiento de la operación de reporto y en las condiciones financieras previamente acordadas.

*Artículo 2.-* Podrán acceder a las operaciones de reporto únicamente los Bancos que presenten necesidades temporales de liquidez, tengan constituido al menos el patrimonio técnico mínimo requerido por la Ley, previa certificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, conferida en cada caso, y cuya situación financiera evidencie capacidad de recompra de los valores objeto de reporto en los términos pactados.

*Artículo 3.-* El monto máximo de las operaciones de reporto será determinado trimestralmente por el Comité, previo informe de la Dirección de Riesgos del Banco

Central del Ecuador, en base a lo cual esta Dirección determinará los cupos de operación de reporto por entidad financiera.

*Artículo 4.-* Si algún Banco solicita operaciones de reporto que excedan del cincuenta por ciento (50%) de los depósitos realizados por esa institución en el Banco Central para cumplir con su encaje, el Banco Central del Ecuador deberá solicitar autorización previa al Superintendente de Bancos y Seguros.

*Artículo 5.-* El precio de los valores objeto de las operaciones de reporto será determinado de acuerdo a las condiciones del mercado. Sin embargo, el Banco Central del Ecuador en ningún caso recibirá estos títulos a un valor superior al 80% de su valor de mercado.

La confirmación de la operación requerirá de una carta suscrita por los funcionarios autorizados, quienes además dispondrán los créditos y débitos de su cuenta corriente así como de la cuenta de custodia.

Los valores objeto de reporto se mantendrán en custodia del Banco Central del Ecuador.

*Artículo 6.-* A la fecha de vencimiento del reporto, el Banco Central del Ecuador debitirá de la cuenta corriente del Banco participante la suma pactada como precio de recompra de los valores objeto de reporto. Luego de lo cual acreditará en la cuenta de custodia de dicho Banco los valores que fueron utilizados en el reporto.

*Disposición General.-* La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá las normas operativas que sean necesarias para la implementación del Sistema de Reciclaje de Liquidez del Banco Central del Ecuador.

- Se sustituye el artículo 1 del Capítulo I (Tasas de Interés Referenciales en Dólares) del Título Sexto (Sistemas de Tasas de Interés) del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, en el cual se establece que la Tasa Básica del Banco Central del Ecuador será el rendimiento promedio ponderado nominal de los Títulos del Banco Central del Ecuador (TBC) colocados por el Banco Central del Ecuador en la semana anterior a la fecha del cálculo.

Antes de esta disposición, el cálculo de la Tasa Básica del Banco Central del Ecuador, se la realizaba sobre el rendimiento promedio ponderado nominal semanal de los títulos que subastaba el Banco Central del Ecuador, a plazos de entre 84 y 91 días<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver Reg. No. 060-2000 de abril 11 de 2000.

- En coordinación con la reforma anterior, para el cálculo de la Tasa Básica del Banco Central del Ecuador, se sustituye el segundo inciso del artículo 4, del Capítulo I (Tasas de Interés Referenciales en Dólares) del Título Sexto (Sistemas de Tasas de Interés) del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, especificándose que la dicha tasa será la correspondiente a las colocaciones de la semana anterior. En caso de no realizarse ninguna colocación, se utilizará la tasa básica correspondiente a la semana previa; sino se hubieren realizado colocaciones en dos semanas anteriores, el Banco Central del Ecuador publicará como su tasa básica, la cifra que corresponde a la tasa pasiva referencial que estuviere vigente en esa misma fecha.
- Se incluye como Capítulo VII (Requerimientos de Información) del Título Sexto (Sistemas de Tasas de Interés) del Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador. Mediante esta norma legal se dispone, de manera obligatoria, que las instituciones que conforman el sector financiero nacional remitan, a través del buzón electrónico del Banco Central del Ecuador, información según como se especifica a continuación:
  - Los Bancos privados, sociedades financieras privadas, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, compañías de tarjetas de crédito, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Corporación Financiera Nacional, el Banco del Estado y subsidiarias off shore de las entidades que las tuvieren, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros en forma obligatoria a través de buzón electrónico del Banco Central del Ecuador, los balances diarios consolidados de la entidad hasta las 13h00 de cada día y de acuerdo a los formatos diseñados para el efecto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
  - Las instituciones del sistema financiero autorizadas para realizar operaciones de compra y venta de divisas, distintas del dólar de los Estados Unidos de América, deberán remitir al buzón electrónico del Banco Central del Ecuador, los días martes de cada semana, hasta las 13h30, el informe del movimiento de divisas de acuerdo al instructivo vigente.
  - Los Bancos privados están obligados a enviar mensualmente al buzón electrónico del Banco Central del Ecuador, información de la entidad y su off shore, de acuerdo al detalle de las cuentas especificadas en los formatos adjuntos a la circular SE-C-3270-98 de 28 de octubre de 1998.
  - Las instituciones del sistema financiero deberán remitir al Banco Central del Ecuador, vía medios electrónicos, la información mensual detallada de las inversiones efectuadas por las entidades del sector público hasta el primer jueves de cada mes, siempre y cuando hasta ese día hayan transcurrido por lo menos cuatro días hábiles.
  - Los Bancos privados, las sociedades financieras privadas, asociaciones mutualistas

de ahorro y crédito para la vivienda, la Corporación Financiera Nacional, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco Nacional de Fomento, el Banco del Estado deberán remitir el flujo de caja proyectado al buzón electrónico del Banco Central del Ecuador hasta las 15h00 de los días 15 y 30 o 31 de cada mes.

- Todas las instituciones del sistema financiero están obligadas a proporcionar al Banco Central del Ecuador, información consolidada semanalmente de las operaciones activas y pasivas de acuerdo al instructivo de tasas de interés, especificando monto, plazo e interés nominal y efectivo anual.
- El Banco Nacional de Fomento deberá remitir diariamente al Banco Central del Ecuador vía buzón electrónico, la información sobre las principales cuentas de su balance de acuerdo al formulario establecido. La fecha de corte de los datos no debe tener un desfase superior de cuarenta y ocho horas.”

De manera general, para la entrega de la información se establecen plazos, fechas de corte, formatos de presentación y reglas de cumplimiento en su envío.

*Vigencia: 29 de marzo de 2005.*

### **Regulación No. 128-2005**

- Se sustituye el artículo 7 del Capítulo II (Reglamento para las Inversiones Financieras del Sector Público, Título Noveno (Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público), Libro I (Política Monetaria Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, otorgando mayor dinamismo y flexibilidad a las solicitudes de inversión del sector público, en los siguientes términos:

El monto de las inversiones, cuya autorización se solicita por parte de las entidades del sector público, financiero y no financiero, deberá estar depositado en el Banco Central del Ecuador. Si a la fecha de la solicitud, la entidad no dispone de la totalidad de recursos necesarios para materializar la inversión solicitada, ésta podrá ser autorizada pero condicionada a que los mismos sean depositados en su cuenta en el Banco Central del Ecuador previa a la instrumentación de la operación. El control de este requerimiento le corresponderá efectuar al Banco Central del Ecuador a través de la Dirección de Inversiones.

- Se faculta a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a autorizar, en el marco de las disposiciones de este Capítulo, las solicitudes de inversión que comprenden plazos iguales o menores a 60 días. Igualmente, se faculta a la Gerencia

General del Banco Central del Ecuador a autorizar, en el marco de las disposiciones de este Capítulo, todas las solicitudes de inversión, si por cualquier causa el Directorio del Banco Central del Ecuador no sesiona por más de diez días hábiles. Las autorizaciones conferidas por esta disposición serán informadas al Directorio del Banco Central del Ecuador en la siguiente sesión.

*Vigencia: 29 de marzo 2005.*